



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Demandante	Beatriz Elena López Restrepo, CC. 43.703.058
Demandado	Elkin de Jesús Berrío Parra, CC. 71.663.646
Radicado	05001 31 10 014 2022 00211 00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	562

Habiendo sido subsanados los defectos advertidos, dentro de la oportunidad concedida y reunidos como se encuentran los presupuestos procesales contemplados en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 21 de agosto de 1994, presentada por la señora **Beatriz Elena López Restrepo** frente al señor **Elkin de Jesús Berrío Parra** con base en las causales 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Imprímasele al asunto el trámite del proceso Verbal de primera instancia regulado en el Título 1, capítulo 1º, artículo 368 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda dese traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción. Para lo cual se realizará la notificación observando lo contemplado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el CGP.



CUARTO: Notifíquese el presente auto a la Agente del Ministerio Público, Asuntos de Familia, adscrita al Despacho y a la Defensora de Familia.

QUINTO: En cuanto a la medida cautelar relacionada en el escrito de demanda: advierte el despacho que los cónyuges en diligencia del 18 de junio de 2019 celebrada ante la Comisaría de Familia Comuna Seis del Doce de Octubre, de esta ciudad; convinieron lo concerniente a los alimentos, visitas, custodia, entre otros aspectos, respecto al hijo menor de edad; siendo así, no hay lugar a fijación de nueva cuota alimentaria como se pretende.

Y en cuanto a los alimentos solicitados en beneficio de la cónyuge, los mismos será objeto de decisión en la sentencia que ponga fin al proceso, de llegarse a demostrar la culpabilidad del demandado, en la ruina matrimonial.

SEXTO: Se le advierte a la parte interesada que debe gestionar lo correspondiente a la integración del contradictorio por pasiva; so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso

SÉPTIMO: En los términos del poder otorgado, téngase como apoderado principal al abogado, **Héctor Luis Taborda Garzón**, quien asumirá la representación judicial del demandante. Y como apoderado sustituto, el abogado, **Milciades Gilberto Rodríguez Jaraba**. Lo anterior, bajo la advertencia que no poder actuar los anteriores simultáneamente dentro del presente asunto (Artículo 75, inciso 3º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda92968e3ba0b9fee436fa775e827b855795475b3a903e8326de78778994716**

Documento generado en 25/05/2022 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>